

Mérida, Yucatán, a primero de septiembre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586922000036**.-----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

**“SE BUSCAN LOS CONTRATOS QUE EXISTAN EN SUS ARCHIVOS POR SERVICIOS, DE TELEFONÍA, INTERNET, JARDINERÍA, ALBAÑILERÍA, IMPRESORAS, FOTOCOPIADORAS, LIMPIEZA, VIGILANCIA, ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS, ASESORÍAS, CONSULTORÍAS, EN FIN, TODO LOS SERVICIOS POR LOS QUE EL TRIBUNAL DE YUCATÁN EROGA RECURSOS, SE PIDE QUE ENTREGUEN ARCHIVO DIGITAL DE TODO CONTRATO SOBRE ESTOS RUBROS Y QUE DEJE VER A LOS PROVEEDORES, EL TIPO DE SERVICIO QUE SE BRINDA, LAS CLÁUSULAS, OBLIGACIONES Y MONTOS A CUBRIR, SU FECHA DE FIRMA, VIGENCIA Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS.”.**

**SEGUNDO.** El día diecinueve de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en base a lo manifestado mediante el oficio DA/031/2022, hizo del conocimiento del ciudadano, en formato de datos abiertos a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310586922000036, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

**“...EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ME PERMITO COMENTARLE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN EL SISTEMA DE PORTALES DE TRANSPARENCIA SIPOT, DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE ESTE ÓRGANO JURIDICCIONAL SE ENCUENTRA OBLIGADO A PUBLICAR, DE CONFORMIDAD EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA QUE PUEDE TENER ACCESO CONSULTANDO EL FORMATO DE LA FRACCIÓN [HTTPS//CONSULTAPUBLICAMX.INAI.ORG.MX/VUT-WEB/FACES/VIEW/CONSULTAPUBLICA.XHTML#INICIO](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml#inicio) EN LA FRACCIÓN XXVIII DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN...”.**

**TERCERO.** En fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo

siguiente:

“NO ME DIERON LO QUE SOLICITÉ, SOLO ME DAN UN LINK QUE NO CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO VEO QUE MOTIVEN Y FUNDEN LA MODIFICACIÓN DE LO SOLICITADO PORQUE PEDI LOS CONTRATOS QUE EXISTAN EN SUS ARCHIVOS POR SERVICIOS, DE TELEFONÍA, INTERNET, JARDINERÍA, ALBAÑILERÍA, IMPRESORAS, FOTOCOPIADORAS, LIMPIEZA, VIGILANCIA, ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS, ASESORÍAS, CONSULTORÍAS, EN FIN, TODO LOS SERVICIOS POR LOS QUE EL TRIBUNAL DE YUCATÁN EROGA RECURSOS, SE PIDE QUE ENTREGUEN ARCHIVO DIGITAL DE TODO CONTRATO SOBRE ESTOS RUBROS Y QUE DEJE VER A LOS PROVEEDORES, EL TIPO DE SERVICIO QUE SE BRINDA, LAS CLÁUSULAS, OBLIGACIONES Y MONTOS A CUBRIR, SU FECHA DE FIRMA, VIGENCIA Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS; PERO EN VEZ DE DARME ESO, SE ME ENTREGAN UN LINK QUE NO ES EXHAUSTIVO, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN NO ME DA UNA RESPUESTA MOTIVADA Y FUNDADA ENTONCES NO SÉ QUE CRITERIO DE BÚSQUEDA USO(SIC), VIOLANDO LA LEY DE TRANSPARENCIA. COMO PETITORIO QUIERO QUE REVOQUEN LA RESPUESTA Y OBLIGUEN AL TRIBUNAL QUE DE TODO LO QUE SE PIDIÓ.”.

**CUARTO.** Por auto emitido el día veinticuatro de mayo del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000036, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad el artículo 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha siete de junio del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha dieciocho de julio del año dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del citado año que acontece, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitiesen constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información que nos ocupa, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 537/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del quince de agosto de dos mil veintidós.

**OCTAVO.** En fecha uno de agosto del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del presente año, y en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del presente, se ordenó la ampliación del plazo y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** En fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 310586922000036, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en: *los contratos que existan en sus archivos por servicios, de telefonía, internet, jardinería, albañilería, impresoras, fotocopiadoras, limpieza, vigilancia, arrendamiento de vehículos, asesorías, consultorías, en fin, todo los servicios por los que el tribunal de Yucatán eroga recursos, se pide que entreguen archivo digital de todo contrato sobre estos rubros y que deje ver a los proveedores, el tipo de servicio que se brinda, las cláusulas, obligaciones y montos a cubrir, su fecha de firma, vigencia y demás características de los contratos de servicios.*

Al respecto, conviene precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de mayo del año en curso, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586922000036, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintitrés del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y que realizó nuevas gestiones.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.** Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad responsable.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.**

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.**

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

**ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**XII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL**

**JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:**

...

**II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;**

...

**ARTÍCULO 369. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LO RELATIVO AL TÍTULO PROFESIONAL QUE DEBERÁ SER DE CONTADOR PÚBLICO O LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y LO RELATIVO A LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN AUXILIARÁ EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL SECRETARIO DE ACUERDOS; LLEVARÁ EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y LOS TURNOS DE GUARDIA PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE REMITAN AL TRIBUNAL.**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.**

...”

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.**

...

## **CAPÍTULO VII DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 26. EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EL PRESIDENTE SERÁ AUXILIADO POR EL/LA DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN PRESTARÁ EL APOYO Y LA ASESORÍA NECESARIA, TANTO AL PLENO COMO A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

...

VII. ELABORAR, CALCULAR Y PAGAR LA NÓMINA DEL TRIBUNAL; ASÍ COMO REALIZAR LA

RETENCIÓN Y ENTERO DE IMPUESTOS;

VIII. INTEGRAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS;

...

IX.- VIGILAR QUE LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ÓRDENES DE ADQUISICIÓN Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE SE RELACIONE CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL TRIBUNAL, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y SE APEGUEN A LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADOS;

...

XII. TRAMITAR EN FORMA DILIGENTE LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL DEL TRIBUNAL.

XIII. ELABORAR EN TIEMPO Y FORMA LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y COMPROBATORIA

QUE DEBA RENDIR EL TRIBUNAL ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, CON APEGO

A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES; Y

...”

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que entre las **áreas que integran la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, está: la **Dirección de Administración**.
- Que la **Dirección de Administración** tiene entre sus facultades elaborar, calcular y pagar la nómina del Tribunal; así como realizar la retención y entero de impuestos; integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos; vigilar

que los contratos, convenios, órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados; tramitar en forma diligente los movimientos de personal del Tribunal; y elaborar en tiempo y forma la documentación contable y comprobatoria que deba rendir el Tribunal ante las instancias correspondientes, con apego a las normas y procedimientos aplicables.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información petitionada, esta es: *los contratos que existan en sus archivos por servicios, de telefonía, internet, jardinería, albañilería, impresoras, fotocopiadoras, limpieza, vigilancia, arrendamiento de vehículos, asesorías, consultorías, en fin, todo los servicios por los que el tribunal de Yucatán eroga recursos, se pide que entreguen archivo digital de todo contrato sobre estos rubros y que deje ver a los proveedores, el tipo de servicio que se brinda, las cláusulas, obligaciones y montos a cubrir, su fecha de firma, vigencia y demás características de los contratos de servicios, se advierte que el área que resulta competente para conocerle es: **la Dirección de Administración**, toda vez que, entre sus atribuciones se encuentra elaborar, calcular y pagar la nómina del Tribunal; así como realizar la retención y entero de impuestos; integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos; vigilar que los contratos, convenios, órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados; tramitar en forma diligente los movimientos de personal del Tribunal; y elaborar en tiempo y forma la documentación contable y comprobatoria que deba rendir el Tribunal ante las instancias correspondientes, con apego a las normas y procedimientos aplicables; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.***

**SEXO.** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 3310586922000036.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es:



## la Dirección de Administración.

En primera instancia, se observa que en la información que desea obtener el ciudadano en la solicitud con folio 310586922000036, no señaló el periodo de tiempo sobre el cual requería la información referida, en la especie resulta aplicable por analogía, lo establecido en el **Criterio 03/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador en la presente definitiva, el cual establece lo siguiente:

*“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.  
...”*

Advirtiéndose a través del Criterio en cita que, en el supuesto que los particulares no precisen el periodo de tiempo sobre el cual requieren la información, los sujetos obligados deberán localizar y proporcionar aquella que corresponda al año inmediato anterior contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

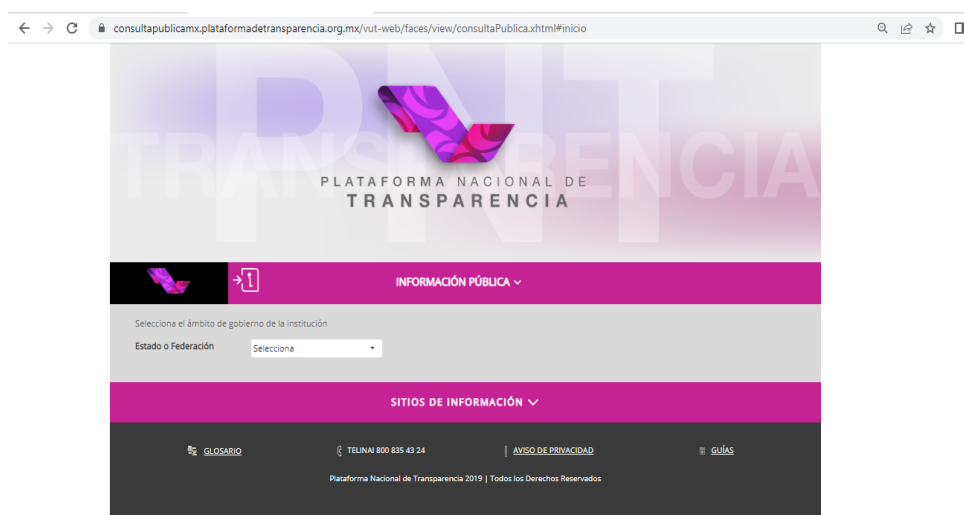
En el caso que nos ocupa, el Pleno de este Instituto da cuenta de que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, deberá proporcionar a la hoy recurrente información correspondiente al año inmediato anterior a la fecha en que se presentó la solicitud de acceso, por lo que al haber sido presentada la solicitud de acceso en cuestión el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, la información del interés del ciudadano corresponde a la del año dos mil veintiuno, hasta el veintisiete de abril del año en curso, es decir, del primero de enero de dos mil veintiuno al veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Por lo tanto, la información del interés del recurrente con base en el Criterio de Interpretación citado en la presente definitiva, es la siguiente:

*“los contratos que existan en sus archivos por servicios, de telefonía, internet, jardinería, albañilería, impresoras, fotocopiadoras, limpieza, vigilancia, arrendamiento de vehículos, asesorías, consultorías, en fin, todo los servicios por los que el tribunal de Yucatán eroga recursos, se pide que entreguen archivo digital de todo contrato sobre estos rubros y que deje ver a los proveedores, el tipo de servicio que se brinda, las cláusulas, obligaciones y montos a cubrir, su fecha de firma, vigencia y demás características de los contratos de servicios, correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil veintiuno al veintisiete de abril de dos mil veintidós.”*

Del estudio efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecinueve de mayo de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área que resultó competente, esto es, a la Dirección de Administración, para efectos que realizara la búsqueda de la información, la cual manifestó que se encuentra publicada en el Sistema de Portales de Transparencia SIPOT, y proporcionó el link siguiente: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> en el cual puede tener acceso consultando el formato de la fracción XXVIII, relativo a la información sobre los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, el artículo 70.

Atendiendo a lo manifestado por el Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link proporcionado por el Sujeto Obligado, ya mencionado previamente; siendo el caso, que al intentar acceder al mismo solo fue posible visualizar la página de la plataforma nacional de transparencia para su consulta, pues la autoridad prescindió orientar o proporcionar los pasos a seguir para obtener la información que es de su interés conocer; por lo tanto sí resulta procedente el agravio del particular, toda vez que la autoridad no cumplió con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se le garantizó el acceso a la información que desea obtener, causándole incertidumbre sobre lo solicitado; siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta la consulta de mérito:



No se omite manifestar que en fecha primero de agosto de dos mil veintidós, se corrió traslado al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte de la autoridad, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

**Con todo lo expuesto, se determina que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, ya que la información no se visualiza en el link suministrado para ello, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo justifique; resultando en consecuencia fundado el agravio hecho valer por el hoy recurrente.**

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310586922000036, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

**I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración**, para efectos que se cerciore que la información que desea obtener el ciudadano se localice en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como bien lo indicó en su respuesta inicial, siendo que de así actualizarse, **oriente** con los pasos a seguir, de conformidad a lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de la Materia, a través del link proporcionado, a saber: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, con el objeto que el ciudadano pueda visualizar la información relativa *a los contratos que existan en sus archivos por servicios, de telefonía, internet, jardinería, albañilería, impresoras, fotocopiadoras, limpieza, vigilancia, arrendamiento de vehículos, asesorías, consultorías, en fin, todo los servicios por los que el tribunal de Yucatán eroga recursos, se pide que entreguen archivo digital de todo contrato sobre estos rubros y que deje ver a los proveedores, el tipo de servicio que se brinda, las cláusulas, obligaciones y montos a cubrir, su fecha de firma, vigencia y demás características de los contratos de servicios,*

siendo que en el supuesto de no encontrarse toda la información en la PNT, proceda a agotar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, y proceda a su entrega, o bien, en caso de declarar la inexistencia de la misma, deberá conducirse atendiendo el procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia;

**II.- Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, mediante el correo electrónico señalado en el medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete; e

**III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000036, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos

Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

(RÚBRICA)  
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)  
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

(RÚBRICA)  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO